

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

### NUM. 8798

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

### SECCION DE LA GACETA

#### PARTE OFICIAL

##### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 7 y 8 de Mayo)

##### MINISTERIO DE HACIENDA

###### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 18 de Octubre de 1922, relativo a la concesión de franquicia arancelaria a los productos de Andorra.

Vista la propuesta formulada por el Obispado de Urgel,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que durante el año corriente sólo se permita la importación con franquicia de los ganados, lanas y maderas procedentes de Andorra, comprendidos dentro de las cantidades siguientes:

Ganado caballar 200 cabezas; ídem mular, 350 ídem; ídem asnal, 20 ídem; ídem vacuno, 800 ídem; ídem lanar, 1.500 ídem; ídem cabrío, 75 ídem; lana, 8.000 kilogramos; madera, 100 metros cúbicos.

2.º Que en los artículos de exportación prohibida o condicionada se entiendan subsistentes en 1923 los cupos señalados para el año 1922; y

3.º Que por ese Centro se dicten las disposiciones precisas para el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1923.

P. D.,

BENITEZ DE LUGO

Señor Director General de Aduanas.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

###### REAL ORDEN

Vista la consulta formulada por V. S. acerca de si deben seguir aprobándose por su Autoridad los presupuestos carcelarios o si procede no autorizarlos, pues en ninguna de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Gracia y Justicia relacionadas con la incorporación al Estado de la administración de

las Prisiones se hace referencia a los antiguos presupuestos carcelarios.

Resultando que se ha consultado al Ministerio de Gracia y Justicia:

Considerando que una vez incorporadas todas las obligaciones carcelarias de personal y material por el artículo 4.º de la vigente ley de Presupuestos y Real decreto de 18 de Octubre de 1922, como atenciones del Estado, es impropiedad la formación de los presupuestos de referencia, por carecer sus cifras de aplicación, igualmente que las que venían consignando los presupuestos provinciales bajo el epígrafe de «Seguridad pública», para sostenimiento y vigilancia de las Cárceles de Audiencia y Correccionales de la provincia, a tenor de lo preceptuado en los Reales decretos de 11 de Marzo de 1886 y 15 de Abril del mismo año; y

Considerando que desaparecidas dichas Juntas carcelarias de partido, por derogación tácita del artículo 4.º de la ley vigente de Presupuestos y Real decreto de 18 de Octubre de 1922, citados anteriormente, y sin función ni servicio a que subvenir ellas, ni las Diputaciones provinciales en materia carcelaria, resultaría injustificado todo gasto que presuponga por las Corporaciones para el expresado concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, en cumplimiento a lo establecido en la vigente ley Económica y Real decreto de 18 de Octubre próximo pasado y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, que las Corporaciones provinciales y municipales consignen en sus presupuestos, por esta sola vez, el importe del 50 por 100 de las obligaciones carcelarias, satisfechas en el año económico vencido para su ingreso en el Tesoro público.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.

(Gaceta 29 de Abril)

##### MINISTERIO DE TRABAJO, Comercio e Industria

###### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el informe remitido en 28 de Febrero último por ese Instituto que V. E. dignamente preside, según le había sido interesado por este Ministerio para la efectividad del artículo 32 de la vigente ley de Presupuestos, y siendo propósito y compromiso del Gobierno la implantación inmediata de un Seguro de Maternidad; de acuerdo con la conclusión 4.º del mencionado informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por ese mismo Instituto se proceda con la mayor urgencia posible a la adaptación y desarrollo de las bases en el referido informe contenidas, para establecer un Seguro de Maternidad separadamente del de enfermedad, de modo que en su día puedan integrarse ambos seguros conforme a la conveniencia que el Consejo de Patronato de esa Institución ha señalado.

2.º El Ministerio pondrá las 100.000 pesetas a que hace referencia el citado artículo 32 de la ley de Presupuestos a disposición del Instituto Nacional de Previsión, para que este organismo dé a dicha cantidad la aplicación que la ley determina.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1923.

OHAPAPRIETA

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

(Gaceta 1.º de Mayo)

##### MINISTERIO DE ESTADO

###### Subsecretaria.—Cancillería

La Legación de Suiza comunica a este Ministerio, por nota de fecha 20 de Abril de 1923, la adhesión de la República del Ecuador al Convenio firmado en Ginebra el 6 de Junio de 1906, para mejorar la situación de los heridos y enfermos de los Ejércitos en campaña.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Abril de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

###### Subsecretaria.—Sección de Política

Según participa a este Departamento el Representante de S. M. en Bucarest el Ministerio de Hacienda de Rumania, ha resuelto que los súbditos extranjeros residentes fuera de aquel país y tenedores de títulos rumanos cuyo estampillado hubiese sido rehusado, pueden acudir a las Legaciones de Rumania en el extranjero presentando sus títulos, acompañados de una factura de propiedad por duplicado y un acta de nacionalidad para que la Comisión Central del Estampillado en Bucarest efectúe la comprobación pertinente y ordene, si procede, los operaciones de estampillado.

Lo que se hace público para conocimiento de las súbditos españoles interesados.

Madrid, 4 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

Los Gobiernos de España y Rumania han concertado un «modus vivendi», en virtud del cual las mercancías españo-

las disfrutarán el trato de la nación más favorecida a su importación en aquel país, aplicándose a las de Rumania en España los derechos de la segunda tarifa del Arancel.

Dicho «modus vivendi», que comenzó a regir el día 1.º del mes actual, continuará en vigor hasta tres meses después de su denuncia por cualquiera de las partes contratantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, E. de Palacios.

(Gaceta 6 de Mayo)

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

###### REGLA MENTO

para el giro telegráfico internacional

###### CONCLUSION (1)

3.º Las Administraciones receptoras de un Mandat tienen derecho, si lo estiman conveniente, a enviar al recipiente un aviso para que se presente al cobro en la oficina pertinente, en lugar de remitirle los fondos a su domicilio.

9.º Los expedidores de un M. T. deberán pagar:

a) La cantidad girada, incluyendo el premio según la regla anteriormente establecida.

b) La tasa del telegrama según las palabras que contenga al precio de la tarifa normal, según las indicaciones eventuales.

c) La tarifa suplementaria por el «aviso de pago» «acuse de recibo telegráfico», si se solicita.

d) El derecho suplementario especificado en el párrafo 4.º del artículo 5.º, si hubiese lugar a ello.

###### ARTICULO 5.º

###### Recepción y reexpedición de mandats.

1.º El pago de los M. T. recibidos debe verificarse inmediatamente, sea llevando su importe al domicilio del destinatario, sea enviando aviso para que éste se presente al cobro.

El recibo numerado por el destinatario se unirá al aviso confirmativo del giro, que será recibido por correo de la estación expedidora.

2.º Los M. T. recibidos y no pagados inmediatamente al destinatario, cualquiera que sea la razón, habiéndose avisado a éste de su recepción, podrán ser hechos efectivos por éste en el plazo de un mes, a partir de la fecha de emisión del Mandat. Este plazo será de cuatro meses cuando se trate de países extraeuropeos, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas.

(1) Véase el B. O. números 8795, 8796 y 8797.

3.º Pasada ese plazo, la Administración receptora debe solicitar de la expedidora una prórroga de validez del Mandat, sin la cual no podrá hacerlo efectivo.

4.º La prórroga de validez debe ser anotada en la hoja del Mandat. Su duración es igual al periodo de validez señalado en el párrafo 2.º del presente artículo.

5.º Los Mandats cuyo pago no haya sido reclamado durante el plazo de validez, serán devueltos al expirar el mismo por la Administración destinataria a la Administración de origen.

#### ARTICULO 6.º

##### Reexpedición de Mandats.

1.º Cuando hayan cambiado de domicilio los destinatarios de M-T, éstos podrán ser reexpedidos a la nueva dirección que se indique.

2.º La reexpedición puede ser solicitada por el expedidor o por el destinatario de un Mandat. El coste de este servicio será abonado por la persona que lo solicite.

3.º Un Mandat télégraphique puede ser reexpedido a su nuevo destino en calidad de Mandat poste ordinario, o bien de Mandat télégraphique en las condiciones reglamentarias pertinentes a uno u otro servicio.

4.º Cuando la reexpedición deba verificarse a otra nación, es necesario cerciorarse de que esta nación es una de las signatarias del Acuerdo de 1920 y que realiza con la Administración expedidora el servicio de M-T.

En este caso, el importe del Mandat será convertido por la oficina reexpedidora en la moneda del nuevo país de destino al cambio vigente en la Administración reexpedidora.

El importe de los servicios verificados por la Administración reexpedidora será descontado de la cantidad girada, para lo cual se añadirán de oficio al telegrama Mandat las palabras necesarias.

5.º Cuando la reexpedición deba verificarse dentro del mismo país de destino no se percibirá ninguna tasa suplementaria por cuanto se refiere a la reexpedición, pero las demandas de reexpedición son de cuenta de la persona que la solicite.

6.º Un M-T puede ser reexpedido por la vía postal. En este caso la oficina reexpedidora enviará a la destinataria el Mandat bajo sobre, habiendo sustituido las indicaciones primitivas por las nuevas indicaciones que hayan sido necesarias, tachando las anteriores con una sola raya de pluma a fin de que queden éstas perfectamente legibles.

7.º Para la reexpedición de Mandats télégraphiques no es necesario que la oficina reexpedidora espere recibir el aviso confirmativo. Una vez recibido éste, lo reexpedirá a la nueva estación de destino por la vía postal.

8.º Cuando debe reexpedirse un Mandat a la misma nación en que tuvo origen no es necesario verificar el cambio de moneda, sino que el destinatario recibirá la misma cantidad depositada por el expedidor, salvo las deducciones a que hubiera lugar.

9.º En el caso anteriormente previsto de reexpedición telegráfica de un Mandat ordinario o telegráfico, la estación reexpedidora (o intermediaria) formulará el nuevo Mandat telegráfico por la cantidad que resulte después de haber deducido de la cantidad original que conste en el primer Mandat la nueva tasa a cobrar por el nuevo telegrama y por los derechos de giro. Éstos se calcularán del importe primitivo del Mandat original después de deducirse de ella el importe del nuevo telegrama de reexpedición. La conversión de moneda se verificará solamente después de verificadas aquellas operaciones.

En el original del primer Mandat se estampará la fórmula siguiente:

«Reexpédié le montant de ... S., sans déduction de la taxe de ...»

10.º Las oficinas intermediarias que reexpidan un Mandat deben dar aviso de ello a la estación expedidora. Tanto

ésta como la intermediaria y la última estación debe hacer constar la calidad de «Mandat reexpedido» en las anotaciones de su registro.

#### ARTICULO 7.º

##### Giros irregulares

1.º Cuando la oficina receptora de un Mandat encuentre que éste no se halla conforme con las prescripciones del Reglamento, que las señas son insuficientes para encontrar al destinatario o que exista alguna otra razón que impida formalizar el pago, deberá expedir un telegrama de servicio a la estación expedidora del giro solicitando su rectificación.

Si la estación expedidora comprueba que la irregularidad es imputable al servicio telegráfico, deberá rectificar inmediatamente, también por Ad; en el caso de que la irregularidad fuese imputable al expedidor del giro, se pondrá inmediatamente en conocimiento de éste la dificultad en cuestión, y el expedidor podrá rectificar la irregularidad por un servicio tasado que correrá de su cuenta.

Si un Mandat irregular no ha sido rectificado en el plazo señalado en el artículo 5.º, se le someterá a las condiciones prescritas en el mismo.

2.º Cuando una estación haya recibido el aviso confirmativo de un Mandat sin haber recibido de antemano el telegrama giro, no deberá hacer efectivo en el Mandat, sino que reclamará inmediatamente a la estación expedidora el susodicho telegrama por medio de Ad.

Asimismo deberá reclamarse a las estaciones expedidoras los avisos de emisión que no hayan sido recibidos en el primer correo, siguiente a la fecha del Mandat. Estos avisos de emisión se reclaman por vía postal llevando los impresos correspondientes.

3.º Si después de expedido un servicio tasado abonado por un expedidor, se comprobare que la irregularidad había consistido en el servicio telegráfico, deberá reintegrarse a ese expedidor la tasa abonada por el S. T.

4.º Los M-T rechazados por los destinatarios; los no entregados por ser desconocido el destinatario o por ausencia de éste, sin indicación de nueva dirección, o que hayan marchado a países no adheridos al Acuerdo de 1920, deben ser devueltos inmediatamente por la estación de destino a la de origen, después de hacer constar en ellos la razón de la devolución y de estampado el sello de la oficina. Los M-T devueltos, así como los avisos de emisión que les correspondan son remitidos bajo sobre por vía postal.

El aviso de devolución pertinente se redactará en el impreso G. T. 12, completándolo o modificándolo con algunas de estas o parecidas fórmulas:

«Indication inexacte, insuffisante (ou douteuse) du nom ou domicile des bénéficiaires.»

«D.férences ou omissions de nome ou sommes.»

«Omissions de signature ou d'autres indications de service.»

«Indications du montant a payer dans une monnaie autre que celle de pays de destination ou, le cas échéant, que la monnaie admise a cet effet par les Administrations correspondantes soit cege du pays.»

«Emploi des formules non réglementaires.»

Cuando una estación destinataria expida Ad. a la de origen por alguna de las mencionadas causas, empleará la fórmula «Mandat télégraphique n.º... date... origine... non paré pour...» empleando alguna de las fórmulas anteriores o bien las siguientes (o similares).

«Refuse.»

«Inconnu. Adresse inexacte; adresse insuffisante.»

«Parti sans laisser adresse.»

«Pour pour... non participant au service où la réexpédition est actuellement impossible.»

#### ARTICULO 8.º

##### Incidencias, reclamaciones, responsabilidades, reembolsos.

1.º Las cantidades convertidas en Mandats télégraphiques quedan bajo la garantía de las Administraciones hasta el momento en que hayan sido pagadas normalmente a sus destinatarios o a sus legítimos representantes. Todo Mandat que no haya podido ser satisfecho, cualquiera que sea la causa, debe ser reembolsado al expedidor.

Cuando un Mandat no haya podido ser satisfecho por consecuencia de una falta de servicio y deba por consiguiente, ser objeto de reembolso, el expedidor tiene derecho asimismo a que se le devuelvan los gastos de giro o los satisfechos por los S-T por él expedidos, si ha habido lugar a ellos.

2.º Las reclamaciones a que puedan dar lugar los Mandats deberán siempre ser incoadas por la Oficina emisora, la que en este caso, como en todos los demás en los que tenga que entenderse con el expedidor de un giro, deberá cerciorarse previamente de su calidad de tal, solicitando de él, por lo menos, el recibo entregado en el momento de la imposición, el cual deberá figurar a la cabeza del expediente que se incoe.

Asimismo, son únicamente las Administraciones expedidoras las que mantienen correspondencia con los imponentes de los giros.

Las oficinas expedidoras, no responsables de las irregularidades cometidas en el pago de los giros tienen derecho a ejercer recurso contra la Administración responsable de pagos verificados en falso.

3.º Para salvar su responsabilidad en lo que se refiere a los pagos verificados por las Administraciones receptoras, éstas tienen derecho de aplicar las prescripciones de sus Reglamentos interiores en lo referente a la identificación del destinatario.

4.º Las Administraciones interesadas procurarán la mayor rapidez en la resolución de los expedientes, que no deberá prolongarse más de un año, a partir del día de la reclamación.

Sin embargo, este plazo podrá prolongarse excepcionalmente si, comprobada la diligencia de las Administraciones, resulte evidente que no ha habido tiempo material de determinar las responsabilidades.

5.º Cuando una Administración destinataria haya dejado transcurrir el plazo de un año sin dar solución a una reclamación formulada por una Administración expedidora, ésta podrá comunicar a aquella, dándole un nuevo plazo improrrogable, cuya extensión dependerá de la distancia que medie entre ambas Administraciones. Si pasado este plazo la Administración destinataria continuase sin resolver el asunto, la Administración de origen tiene derecho a verificar el reembolso al expedidor a expensas de la Administración receptora.

Las Administraciones destinatarias a cuyas expensas se haya verificado el reembolso, conforme a las disposiciones anteriores, deberá satisfacer su importe a la Administración expedidora en el plazo de tres meses, a contar de la fecha en que se le avise haberse verificado el reembolso en cuestión. Ese pago se verificará sin gasto alguno para la Administración reclamante sea por medio de giros o Mandats, cheques o valores que tengan curso en el país acreedor. Transcurrido el plazo de tres meses, la cantidad debida a la Administración acreedora comienza a producir un interés de 7 por 100 anual, a partir del día en que dicho plazo haya expirado.

6.º Las reclamaciones por pagos hechos efectivos erróneamente a personas sin derecho a ello, no serán admitidas por la Administración expedidora más que dentro de un año, a partir del día siguiente de la fecha en que termine la validez normal del Mandat. Pasado ese plazo, las Administraciones dejan de ser responsables por los pagos verificados erróneamente.

7.º Las sumas que por cualquier

motivo no hubieran podido ser devueltas a los expedidores dentro de los plazos reglamentarios, quedarán definitivamente en provecho de las Administraciones que las hayan expedido.

8.º Los reembolsos se harán efectivos a los expedidores tan pronto como la Administración de origen esté en posesión de las cantidades pertinentes. Deben asimismo obrar en su poder tanto el mandat como el aviso de emisión, devueltos por la Administración de destino.

9.º Los M-T extraviados, perdidos o destruidos por accidente, pueden ser reemplazados, sin perjuicio del expediente a que haya lugar, y a petición del expedidor o el destinatario, por autorizaciones de pago que expide la Administración del país de origen, después de comprobar, de acuerdo con la Administración de destino, que el mandat no ha sido pagado ya, ni reembolsado, ni reexpedido.

Estas autorizaciones de pago tienen una validez cuya duración es igual a la de los mandats a los cuales sustituyen. En el caso de que el expedidor y el destinatario de un mandat extraviado reclamasen simultáneamente una autorización de pago, ésta será expedida a nombre de la persona que haya enviado el giro, por ser solamente ella su legítimo poseedor.

10.º Para las reclamaciones relativas a los mandats que no han llegado a su destino, se empleará el modelo D. inserto en el acuerdo de 1920. Estas fórmulas deben ser redactadas en francés aunque pueden llevar una traducción sublineal. Debe inscribirse en ella la dirección completa del destinatario, aun en casos de direcciones abreviadas telegráficas. Serán remitidas, sin carta ni documentos de envío, en sobre cerrado y certificado.

Cuando una oficina destinataria pudiese dar explicaciones definitivas sobre el caso en cuestión, la devuelve a la estación expedidora, completándola con los informes pertinentes. En caso de investigaciones infructuosas, o cuando se pone en duda la legalidad del pago, estas fórmulas deben tramitarse por intermedio de las Administraciones directivas.

#### ARTICULO 9.º

##### Cuentas.

1.º Al fin de cada mes las Administraciones redactan las cuentas del servicio de M-T verificado con otra Administración, en un impreso modelo E, sobre el cual se recapitulan por orden alfabético de las oficinas expedidoras, dentro de cada día, todos los mandats pagados por sus propias oficinas y que le son debidos por la Administración expedidora.

2.º La Administración receptora inscribe también en la anterior relación el importe de los derechos que según el artículo 3.º del Convenio le pertenecen, en virtud del párrafo de 1920, por los mandats hechos efectivos por sus oficinas y que se mencionan en el párrafo tercero, artículo 4.º del presente Reglamento. Esta bonificación se deducirá de las sumas totales de la cuenta, abstracción hecha de los mandats francos de tasa.

3.º La cuenta así redactada se enviará a la Administración deudora lo más tarde al terminar el mes, siguiente al que la cuenta se refiere, siendo acompañada de los mandats hechos efectivos, acompañados de sus avisos de emisión correspondientes.

Los avisos de emisión que hayan llegado a la Oficina de destino después del envío de la cuenta en que figuren los M-T a los cuales pertenecen, serán devueltos a la Oficina de origen en la cuenta del mes siguiente con la nota explicativa de rigor.

4.º Que en el caso de que no haya sido verificado ningún pago de Mandat debe redactarse una cuenta negativa, que será la que se envíe a la Administración correspondiente.

5.º Inmediatamente después de recibidas las cuentas mensuales y sin esperar a su comprobación, la Admini-

taación expedidora de los Mandats cuya cuenta recibe redactará un balance en el que se establecerá el saldo con la otra Administración, según el resultado que arrojen las cuentas generales. Las diferencias que posteriormente se observen serán saldadas en la cuenta del mes siguiente, despreciándose las diferencias que no excedan de 50 céntimos por cuenta.

6.º La cuenta general, con su balance, debe estar terminada en un plazo de dos meses, posterior a la expiración del mes al que se refiere.

Este plazo es de cuatro meses cuando se trata de países extraeuropeos.

Las Administraciones tienen derecho a establecer por mutuo Convenio el no remitirse sus cuentas generales recíprocas más que por trimestres, semestres o años.

7.º Salvo acuerdo en contrario, la diferencia que resulte del saldo de la cuenta general será pagada por medio de cheques pagaderos a la vista sobre el capital u otro plaza comercial del país acreedor, en moneda de este país y sin gasto alguno para él.

Generalmente una Administración deudora puede girar en cheque sobre otra nación a condición de que se encargue de los gastos que esto ocasiona.

8.º Los pagos deberán verificarse a más tardar en los quince días posteriores a la recepción de la cuenta general en la que se indiquen las sumas reconocidas como exactas. Este plazo es de un mes para los países de América del Sur.

Toda Administración que se encuentre a descubierto con otra por una suma superior a 30.000 francos oro tiene derecho a reclamarla antes de cerrar la cuenta, por medio de otra cuenta a saldo provisional cuyo importe puede ascender hasta las tres cuartas partes del importe de la deuda. En casos como éste, la Administración deudora debe satisfacer la posición en el plazo de ocho días.

9.º El pago de los saldos se verifica en la misma moneda en que tienen lugar los pagos de los Mandats.

A este efecto y salvo acuerdos en contrario, cuando los Mandats han sido pagados en diferente moneda, la deuda más débil será convertida en la misma moneda que la deuda más fuerte, tomándose por base de la conversión el curso medio oficial del cambio en el país deudor durante el premio al cual se refiere la cuenta.

10. En caso de falta de pago del saldo de una cuenta dentro del plazo fijado, el importe del saldo en cuestión comienza a producir intereses a partir del día de la expiración de los plazos mencionados, hasta el día en que el pago se verifique.

Estos intereses se calculan a razón del 7 por 100 anual, y serán incluidos en el Debe de la Administración retrasada, en la cuenta siguiente.

ARTICULO 10.

Comunicaciones por medio de la Oficina Internacional de Berna

1.º Todas las modificaciones que una Administración introduzca en la práctica del servicio del Mandat telegraphique, dentro de lo convenido en el Acuerdo de 1920, así como las que se refieren a los tipos de conversión de moneda, deben ser comunicadas a la Administración correspondiente, si sólo tiene relación con una Administración determinada. Teniendo un carácter general, deben ser puestas en conocimiento del Bureau Internacional de Berna para que éste lo haga extensivo a todas las Administraciones.

Madrid, 12 de Marzo de 1923.—El Director general, D. Perez Crespo.

CIRCULARES ADICIONALES AL PRESENTE REGLAMENTO

En virtud de lo convenido con el Delegado de Fomento en la zona de influencia española en el Protectorado de Marruecos, todas las estaciones dependientes de dicho Protectorado se considerarán, como de régimen interior, percibiéndose los mismos derechos de premio

y recibo que en los giros interiores. (De la Circular de 26 de Septiembre último de 1922, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 353.)

Circular de 30 de Septiembre de 1922

Habiendo introducido algunas Administraciones extranjeras, de acuerdo con la Gerencia del Giro Postal, ciertas variaciones en el Reglamento Internacional para el servicio de Mandats télégraphiques, tendrá presente V. S. las instrucciones siguientes:

FRANCIA

Cantidad máxima que puede expedirse por «Mandats télégraphiques» será de 1 000 francos franceses corrientes, o sea la cantidad de pesetas correspondientes al cambio indicado en anterior circular.

Además de las estaciones telegráficas de Francia, admiten giros telegráficos de escala para las de Argelia, Principado de Mónaco y las oficinas francesas establecidas en Constantinopla (Turquía), Alejandria y por Saïd (Egipto), Rodas (Siria); Shanghai, Tien Tsin y Tshou (China).

BELGICA

El límite máximo de giros impuestos en España será de 1.000 francos Belgas corrientes y de los impuestos en Bélgica para España será de 1.000 pesetas.

Se admitirán las expresiones siguientes para denominar cantidades comprendidas entre 70 a 76 y 90 a 99; septante (70), septante et un (71), e. c., y nonante (90), nonante et un (91), etc.

TERRITORIO DEL SARRE

El límite máximo de cada giro emitido en España será de 3 200 marcos.

Las Administraciones interesadas pueden aumentar el tipo del cambio y suspender total o parcialmente la emisión y pago de giros si se sospechase que se enviaban cantidades cuya suma fuese grande, para evitar el agio.

SUECIA, NORUEGA, DINAMARCA Y HOLANDA

El límite máximo de los giros recibidos será de 1.000 pesetas y el de los expedidos la equivalencia de esta cantidad en moneda del país de destino, al cambio comunicado.

Dinamarca admite giros para algunas estaciones de Islandia, cuya relación se detallará en el BOLETIN OFICIAL.

EGIPTO

Giros expedidos deben verificarse en francos oro al tipo de 1,14 pesetas por franco oro, siendo el máximo de 1.000 pesetas.

JAPÓN

No todas las oficinas admiten giros telegráficos; su relación se publicará en el BOLETIN OFICIAL.

Tanto sus giros expedidos como recibidos se formularán en libras, chelines y peniques. El límite máximo de cada giro será de 40 libras.

Comunique a todas las estaciones y acuse V. S. recibo por correo.

Dos guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 Septiembre de 1922.—P. A. del Director general, el Gerente, Trino Esplá.

ITALIA

Circular telegráfica de 11 de Noviembre de 1922

Máxima cantidad que debe admitirse en giros telegráficos para Italia 1.000 liras.

Circular número 5

En vista de que la mayoría de las estaciones no tienen durante la quincena servicio de giro internacional ni interior especial con las estaciones que dependen de la Delegación de Fomento de la Zona del Protectorado de Marruecos, y a fin de economizar impresos, las estaciones que al terminar la quincena se hallen en estos casos lo participarán por volante a su Sección, suprimiendo las carpetas negativas.

Las Secciones formarán dos estados,

correspondiente uno de ellos al servicio internacional y otro del Protectorado; dichos estados comprenderán tres casillas, anotándose en la primera el nombre de la estación y refiriendo las otras dos al servicio expedido y recibido, y consignándose en ellas «Tiene» o «Negativo».

Madrid, 14 de Noviembre de 1922.—El Gerente, Trino Esplá.

Circular número 6

Las estaciones que expidan giros telegráficos internacionales deberán incluir los telegramas correspondientes reintegrados con su tasa en sellos en las carpetas generales de telegramas internacionales expedidos, que se tramitarán como de costumbre. Las carpetas especiales de giros telegráficos expedidos deberán ser acompañadas de una copia exacta de cada telegrama Mandat, como justificantes de éstos a los efectos de la contabilidad de la Gerencia.

Las incidencias a que un telegrama Mandat puedan dar lugar serán adheridas a la copia correspondiente puesto que es la Gerencia quien tiene que tomar conocimiento de ellas.

Madrid, 14 de Noviembre de 1923.—El Gerente, Trino Esplá.

Circular a las Secciones.

Las cuentas de los giros internacionales deben rendirse por la Gerencia a los respectivos países dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que aquellos pertenecen, y no habiendo podido efectuarlo hasta ahora, porque al venir este servicio englobado con el general de los giros interiores, llega tan sumamente retrasado que a estas fechas falta recibir todavía algunos meses del pasado año, esto ha dado lugar a recordatorios y reclamaciones, además de molestias—a pesar de toda su corrección—, despreciosas para el Cuerpo.

Para evitar que en lo sucesivo se repita este caso, hay que cumplir los convenios internacionales; y para ello es absolutamente indispensable que cada cinco días reciba la Gerencia el servicio internacional cursado en todo España o los partes negativos de los puntos donde no lo hubiera, y que el quinto día de cada mes tenga en su poder el completo del mes anterior.

Disponga, pues, V. S. que sin pérdida de momento remitan sus estaciones a esa cabecera de Sección todo el servicio internacional hasta fin de Enero, que a su vez, remitirá sin tardanza a la Gerencia, y ordene, además, lo conveniente para que a partir de hoy pueda V. S. seguir haciendo los envíos en la forma que queda indicada, ateniéndose a las instrucciones siguientes:

1.º Las estaciones que al enviar a su Sección el servicio recibido de giros telegráficos internacionales no estuviesen aún en posesión de los avisos de emisión remitido por las oficinas expedidoras, enviarán éstos tan pronto hayan llegado a su poder, con una nota de la fecha en que hayan sido hechos efectivos.

2.º Debiendo remitirse a las naciones expedidoras los avisos recibidos en España firmados por los destinatarios, es indispensable, a fin de que nuestra Administración no se quede sin ningún comprobante de pago, que los destinatarios firmen, además del telegrama-mandat, un recibo aparte, que se remitirá a la Gerencia juntamente con aquél.

Prevengo a V. S. para su gobierno y para conocimiento de los encargados de las estaciones de esa Sección, que, según los Convenios internacionales, la nación que se retrase en la rendición mensual de cuentas viene obligada a pagar a la perjudicada un 7 por 100 de interés anual de la cantidad que hubiera de percibir (artículo 6.º apartado 3.º del Convenio firmado en Madrid), y como este tanto por ciento puede alcanzarse en algún caso una cantidad no despreciable, que no sería justo que pagara el Estado por descuidos o negligencias de sus empleados, dicha cantidad será descontada de los

sueldos de los causantes de la morosidad por la cual se pague.

Acuse de recibo a la Gerencia por correo, después de recabarla de sus estaciones.

Madrid, 1.º de Febrero de 1923.—El Director general, A. Pérez Crespo. (Gaceta 8 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1129

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE PALMA

Anuncio.—El día 18 del corriente a las doce horas de la mañana y en los almacenes de esta Aduana tendrá lugar la venta en pública subasta de los géneros siguientes:

Expediente número 8 bis/922

Lote único.—40 s/c. p.b. 2022 Kgs. conteniendo mil novecientos ochenta y dos Kgs. cámaras de caucho en trozos inutilizados, kilo 0'75, 1486'00.—Cuarenta sacos envase del anterior, uno 0'25, 10'00.—Total 1496'50 pesetas.

Importa la tasación mil cuatrocientas noventa y seis pesetas cincuenta céntimos.

Expediente número 10/922

Lote único.—Cuatro pliegos certificados números 7, 8, 9 y 10 conteniendo en junto trece pares de guantes piel completamente picados e inútiles para su uso, valor 3'00 pesetas.

Importa la tasación tres pesetas.

Expediente número 125/922

Lote único.—25 cajas conteniendo ochocientos veinte y cinco Kgs. gasolina, 400'00 pesetas.—72 cajas de hoja de lata vacías, 72'00 id.—35 cajas de madera tosca sin tapas, 10'00 id.—Total 482'00 pesetas.

Importa la tasación cuatrocientas ochenta y dos pesetas.

Expediente número 9/922

Lote único.—Un paquete conteniendo quinientos gramos tarjetas postales artísticas 2'00 pesetas.—Dos paquetes conteniendo trescientos en 2 pilas secas y un paquete con doscientos setenta gramos en dos lámparas eléctricas de bolsillo sin pilas, 0'50 id.—Total 2'50 pesetas.

Importa la tasación dos pesetas cincuenta céntimos.

Nota: Será de cuenta de los rematantes el pago de los derechos reales.

Palma 7 de Mayo de 1923.—El Administrador, E. Aabern.

Núm. 1135

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Formadas por el Ayuntamiento de mi presidencia, las Secciones para el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal, con arreglo a lo prevenido en la legislación vigente; y a los efectos prevenidos por el art. 67 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877, según el cual puede reclamar cualquier interesado, en término de ocho días, para ante la Diputación provincial, por conducto de esta Alcaldía, se publica a continuación el resultado de la división de secciones a que se alude, que es como sigue:

Vocales asociados que corresponden

Sección 1.ª—Contribuyentes del Casco de esta villa, tres.

Sección 2.ª—Contribuyentes de la campaña de este término, tres.

Sección 3.ª—Contribuyentes del sufragáneo San Cristóbal, tres.

Sección 4.ª—Contribuyentes del sufragáneo Fornells, dos.

En Mercadal a 16 de Abril de 1923.—El Alcalde-Presidente, Lorenzo Galmés.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Juan N. Sintes.

ALCALDIA DE FELANITX

Habiendo estraviado D. Bartolomé Sagrera Obrador un cupón de la obligación Serie A. n.º 161 del empréstito Municipal de ésta, que venció día 1.º de Marzo último, cuyo importe es de cinco pesetas, se anuncia al público para que dentro el plazo de quince días se presente en esta Alcaldía el que se crea con mayor derecho al cobro del mismo; advirtiendo que pasado este plazo sin haber sido reclamado, quedará anulado y se procederá al pago del mismo al citado reclamante.

Felanitx 7 Mayo de 1923.—El Alcalde, Baltasar Nicolau.—El Secretario, Mateo Rosselló.

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Presupuesto 1923-24.—Mes de Mayo

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

	Pesetas
Cap. 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	5.353'09
Id. 2.º—Policía de Seguridad.	1.941'59
Id. 3.º—Policía urbana y rural.	6.325'38
Id. 4.º—Instrucción pública.	3.032'92
Id. 5.º—Beneficencia municipal.	3.014'54
Id. 6.º—Obras públicas.	4.293'10
Id. 7.º—Corrección pública.	184'58
Id. 8.º—Montes.	
Id. 9.º—Cargas.	11.708'05
Id. 10.º—Obras de nueva construcción.	523'66
Id. 11.º—Imprevistos.	291'67
Id. 12.º—Resultas.	
<b>Total.</b>	<b>36.668'58</b>

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 1.º de Mayo de 1923.—El Oficial Mayor, J. Saura.—V.º B.º—El Alcalde-Presidente, Pedro Rons Sitges.

Don Ismael Rodríguez Solano y Tarrío, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de lo acordado en providencia de ayer recaída a instancia de D. Francisco Piza Barceló en la pieza separada sobre provisión de fondos contra D. Miguel Jaime Massanet, se saca a pública subasta por término de veinte días, los derechos que este último reclama a D. Francisco Massanet y Vallespir, en méritos de la demanda ordinaria de mayor cuantía sobre rescisión de cierto contrato estipulado en veinte de Junio de 1920, quedando señalado para el remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el siete de Junio próximo a las diez, con sujeción a las condiciones de que se hará mérito. Los derechos de que se trata, fueron justipreciados en mil quinientas pesetas.

Condiciones de subasta

1.º Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma en que fueron valorados los derechos litigiosos que son objeto de subasta; y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio; quedando exceptuado del depósito mencionado, el acreedor.

2.º Los autos, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascripto acuario para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

3.º Las costas de subasta, remate y demás inherentes al traspaso, serán de cargo del rematante, así como las costas que cause si compareciere en los autos.

Palma primero de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Ismael Rodríguez Solano.—Ante mí, Sebastián Gaxá.

D. Luis Díaz Rodríguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 de la Ley del Jurado de (20 de Abril de 1888) queda señalado el día veinte y uno del actual a las doce horas y en el local que ocupa este Juzgado para proceder al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia han de formar la Junta de este Partido conforme dispone la citada Ley.

Inca cinco de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Luis Díaz.—El Secretario de Gobierno, Pedro J. Serra.

D. Miguel Villalonga Moyá, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Soller, provincia de Baleares.

Doy fe: Que en el expediente juicio verbal de faltas sobre juego prohibido por denuncia de la Guardia civil contra Mateo Rosselló Villalonga, Jaime Espasas Berga, Miguel Puig Puig, Antonio Valcaneras Mairata, Sebastián Oliver Amengual de ignorado paradero y otros se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Soller a diez y ocho de Abril de mil novecientos veinte y tres: El Tribunal municipal de la misma formado por D. José Miró Pastor Juez municipal Letrado, Presidente y los Adjuntos en funciones D. Miguel Bernat Bernat y D. Bartolomé Colom Ferré, ha visto las presentes diligencias, juicio verbal de faltas sobre juegos prohibidos, en virtud de alegado al efecto suscrito por la Guardia civil de este puesto y Auto dictado por la Superioridad con intervención del Ministerio Fiscal como representante de la acción pública, siendo los acusados Mateo Rosselló Villalonga, Miguel Capó Colom, Juan Bover Sijar, Jorge Liabrés Amengual, Jaime Arbona Arbona, Miguel Vanrell Vanrell, Miguel Boscana Estrades, Sebastián Oliver Amengual, Modesto Perdiguerro Herraty, Miguel Puig Puig, Jaime Aloy Moyá, Antonio Valcaneras Mairata, Antonio Piza Morell, Jaime Espasas Berga, Bartolomé Marroig Marroig, Guillermo Vaquer Monserrat y Bernardino Seguí Beltran, todos vecinos de esta ciudad a excepción del Valcaneras que lo es de Camariy.—El Tribunal municipal falla por unanimidad que debe absolver como absuelve a Juan Casanovas Escalas, Juan Raymond Esterich y Miguel Quart Morro, condena como debe condenar a Miguel Capó Colom, a la multa de veinte pesetas, a Sebastián Oliver Amengual a la de quince, a Jorge Liabrés Amengual y Modesto Perdiguerro Herraty a la de diez y a Juan Bover Sijar, Jaime Arbona Arbona, Miguel Vanrell Vanrell, Miguel Boscana Estrades, Jaime Aloy Moyá, Antonio Piza Morell, Bartolomé Marroig Marroig, Guillermo Vaquer Monserrat, Bernardino Seguí Beltran, Mateo Rosselló Villalonga, Jaime Espasas Berga, Miguel Puig Puig y Antonio Valcaneras Mairata a la de cinco, con las costas del juicio por partes iguales, inutilización de los útiles y entrega al Hospital de la cantidad incautada tan pronto se reciba todo ello de la Superioridad; y atendida la rebeldía de los condenados Mateo Rosselló, Jaime Espasas, Miguel Puig, Antonio Valcaneras y Sebastián Oliver publiquese esta sentencia en la forma ordenada en derecho. Así lo pronuncian, mandan y firman los Sres. del Tribunal.—José Miró, Miguel Bernat.—Bartolomé Colom.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Presidente del Tribunal que la ha dictado estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha y doy fe.—Soller diez y ocho Abril de mil novecientos veinte y tres.—Miguel Villalonga, Secretario.

En su virtud y para que sirva de notificación en forma a los condenados rebeldes se publica el presente edicto conforme se ordena.

Soller a diez y ocho de Abril de mil

novecientos veinte y tres.—P. S. M.—Miguel Villalonga, Secretario.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Edicto.—Don Ernesto Miró Espluga, Auditor de Brigada del Cuerpo Jurídico Militar, Juez Instructor de la causa que me ha sido instruyendo por la desaparición del paisano Juan Ginestra Bibal (a) Marqués, de estado casado, natural y vecino de Fornalutx, en uso de las facultades que me concede el artículo 386 del Código de Justicia Militar, cito, llamo y emplazo a dicho individuo o a todo aquel que pueda dar alguna noticia de su paradero para que en el plazo de quince días, den cuenta a este Juzgado sito en las Oficinas de esta Capitanía General, de cuantos datos sepan y puedan aportar referente al mismo, habéndolo acordado así en diligencia de este día.

Dado en Palma a cinco de Mayo de mil novecientos veintitrés.—Ernesto Miró.

CAPITANIA GENERAL

de la primera Region.—Estado Mayor

Anuncio para provisión de una plaza de Sub-vallero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo a la R. O. de 10 de Abril de 1902 (D. O. número 79) para proveer una vacante de Sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte. Los aspirantes han de ser Cabos, Guardias Civiles ó Sargentos de la Guardia Civil o del Ejército en la situación de Retirados. El orden de preferencia para la adjudicación será el siguiente:

1.º Cabo de la Guardia Civil. 2.º Cabos de las demás Armas y Cuerpos. 3.º Guardias civiles de primera. 4.º Guardias Civiles de segunda y 5.º y último, Sargentos de la Guardia Civil o del Ejército.

Los agraciados disfrutaran una gratificación de 865 pesetas anuales segun la ley de presupuestos y tendrán alojamiento para ellos y sus familias en el mismo edificio de las Prisiones siempre que ésto sea posible.

Tendrán derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia por el médico Militar que preste ese servicio en las Prisiones y se les proveerá de la tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para éste destino será 65 años, y al cumplirlas, cesarán en su cometido, o antes si su estado de salud no fuera bueno.

Estarán sujetos a las Ordenanzas, y Código de Justicia Militar mientras preste servicios en el Establecimiento, para lo cual formalizarán un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares, en el que se den por enterados y aceptar las condiciones en que sean admitidos y servicios que han de prestar. Este contrato durará cuatro años y podrá renovarse de conformidad entre ambas partes, cada dos años.

El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la Primera Región. Quedaran por tanto filiados y sin asimilación militar, y serán considerados como Cabos.

El servicio que han de prestar es el que marca el reglamento de las citadas Prisiones aprobado por R. O. de 1.º de mayo de 1920 (C. L. n.º 128) y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usaran pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de kepis y la visera recta, con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capote en invierno. Estas prendas serán costeadas por los interesados a excepción del sable que se le entregará por las Prisiones Militares.

Los que aspiren a éste destino elevarán instancia al Capitán General de la

Primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando, cédula personal, certificada de buena conducta, desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que resida y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará a los 15 días de la publicación del presente en el D. O. del Ministerio de la Guerra y BOLETIN OFICIALES de las Provincias. Madrid 28 de Abril de 1923.—El General Jefe de Estado Mayor, Jorge N. N.

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe de Propiedades de Guerra de Palma de Mallorca.

Hace saber: Que necesitando arrendar el ramo de Guerra un local en la ca para alojamiento de personal y ganado de las Compañías de ametralladoras del Regimiento de Infantería de línea número 62, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas, para que el que desee arrendar dicho local, presente sus proposiciones en esta Jefatura, sita en la calle del Socorro número 54, en los días laborables, de 9 a 12 dentro del plazo de 20 días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El precio del arrendamiento y condiciones a que habrán de ajustarse las ofertas, estarán de manifiesto en dicha Jefatura en los días laborables señalados para la admisión de proposiciones. Palma 7 de Mayo de 1923.—Venancio Recio.

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Junio próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día 1.º del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de esta Plaza, Santa Ana n.º 2, sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse, o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de expresado establecimiento.

Mahón 1.º de Mayo de 1923.—Fernando Bauzá.

Artículos que se citan

Gasolina, Aceite vacuum, Grasa consistente, Botes de kaol, Aceite brillante, Cabos del algodón y Aceite común.

ANUNCIO

MONTEPIO de los FUNCIONARIOS MUNICIPALES DE ESPAÑA

Con gran entusiasmo y contando con las adhesiones de miles de Secretarios de Ayuntamientos, Juzgados municipales y funcionarios de la Administración local de todos los pueblos de España, se ha constituido en Madrid el 25 del pasado Abril el «Montepío de los Funcionarios Municipales de España».

La Junta de Gobierno está integrada por personalidades de gran relieve social y político que han de laborar fervientemente por la prosperidad de los funcionarios municipales que tanto contribuyen con su trabajo al engrandecimiento de España.

Las oficinas del Montepío de Funcionarios Municipales de España, han sido establecidas provisionalmente en la calle del Desengaño 12 primero derecha a donde deberán dirigirse todos cuantos deseen adquirir detalles, Reglamento, etc. etc.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA